

Sesión: Vigésima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 4 de diciembre de 2017.
Orden del día: Punto número 3

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/073/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 02662/INFOEM/IP/RR/2017.

RAZÓN. Toluca de Lerdo, Estado de México a 4 de diciembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la entrega de documentos con relación a los recursos de revisión acumulados, señalados en el título del presente acuerdo:

GLOSARIO.

Código. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública 00423/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió.

Documentos que sustenten el Curriculum vitae del servidor público Saúl Mandujano Rubio

2. Para otorgar respuesta, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al servidor público habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que el requerimiento y la respuesta compete a dicha área de conformidad con lo previsto en el artículo 203, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, así como las viñetas 1 y 2 del numeral 16, apartado de Funciones, del Manual.

El área, contestó lo siguiente:

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00423/IEEM/IP/2017, a través de la cual se requiere: "Documentos que sustenten el Curriculum vitae del servidor público Saúl Mandujano Rubio." (sic) Debe advertirse que los artículos 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y, 59 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el 17 de marzo de 2010, pero de aplicación ultractiva, establecen el supuesto general al que se sujetan las

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

relaciones de trabajo entre las instituciones públicas, en el caso el Instituto Electoral del Estado de México, y los servidores públicos –Saúl Mandujano Rubio–, no obstante, la naturaleza de la designación de este último, no se ubica en la hipótesis general de regulación para el ingreso al servicio público previstos en los artículos invocados, habida cuenta que su designación es consecuencia del cumplimiento y sustanciación de las bases que se disponen en la convocatoria para el ejercicio del derecho político de integración de una autoridad electoral, realizada por el órgano específicamente señalado en los artículos 116, base IV, inciso c, apartados primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 176, fracciones I y III, y, 195 del Código Electoral del Estado de México, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de modo que no les son aplicables los requisitos que se disponían en el artículo 63 del Reglamento Interno abrogado, ni del artículo 55 del Reglamento Interno vigente, del cual derivan los mencionados por el solicitante. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que Saúl Mandujano Rubio, fue designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según el Acuerdo Número INE/CG165/2014 del 30 de septiembre de 2014, por lo que se sugiere, en términos del artículo 167 de la ley de la materia, que la información por Usted solicitada, sea requerida al Instituto Nacional Electoral. ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de la formulación de la aclaración por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Távira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información

3. El 22 de noviembre del 2017, la ahora recurrente, se inconformó de la respuesta, bajo el argumento siguiente:

Acto Impugnado:

Negativa a solicitud de información

Razones o motivos de la Inconformidad:

Es incorrecto que se niegue la información ya que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/09 ordena: Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe

información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto la Ley mencionada, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Conforme a lo expuesto, esta Agrupación de ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de manera respetuosa, solicita que se ordene al Instituto Electoral del Estado de México a que entregue la información solicitada.

4. Derivado del análisis del Recurso de Revisión, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud para entregar información que podría obrar en sus archivos al Consejero Electoral Saúl Mandujano Rubio y por la cual remitió sus documentos a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, área que advirtió la presencia de datos personales, que se solicitan clasificar por este Comité de Transparencia, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia

El artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; la Unidad de Transparencia, solicitó la clasificación para proteger los datos personales para que, el Comité de Transparencia se pronuncie y emita el acuerdo correspondiente.

II. Fundamento

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos Generales de Clasificación, en el Trigésimo Octavo, establece que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de

tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

La información es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación.

Se advierte que los datos personales consistentes en las calificaciones de los Consejeros Electorales, no obran en fuentes de acceso público, situación que permite realizar un análisis sobre si la publicidad de estos datos personales debe realizarse o protegerse en apego a las leyes en la materia.

- **Calificaciones Escolares.**

Las calificaciones, son un sistema por el cual, los alumnos de Instituciones Educativas acreditan encontrarse en aptitud de ser promovidos a un nivel próximo y estas calificaciones se concentran en documentos como certificados de estudios y que forman parte de los documentos que sustentan el curriculum vitae de los servidores públicos. los mismos

Las calificaciones, atendiendo al principio de finalidad, sirven para acreditar que terminaron un plan de estudios, sin embargo, las calificaciones per se, se concentran y finalizan con la obtención de un título universitario, grado de especialidad, maestría o doctorado, esto es, publicar las calificaciones no beneficia en materia de transparencia, ya que para ocupar el cargo de Consejero(a) Electoral el requisito legal que debe acreditarse es contar con título de licenciatura con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de la designación, de conformidad con el artículo 178 del Código, sin que para ocupar dicho cargo se requiera haber obtenido determinadas calificaciones en los estudios realizados.

En análisis de este Comité de Transparencia, se actualiza que son datos personales relativos a la categoría de datos de carácter académico por encontrarse en conexión directa con la persona y su desempeño durante la etapa de estudios profesionales y de posgrado, es decir en un ámbito diferente al servicio público y a la labor realizada en este, por lo que al no

tener un vínculo directo con los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero(a) Electoral, forman parte de su esfera privada.

Derivado de lo anterior, se procede a la Clasificación como Información Confidencial, de las calificaciones que obran en los documentos personales, que sirven para respaldar los curriculum vitae de los consejeros(as) electorales ya que con la documentación que será entregada, se corrobora la trayectoria académica y por ende la conclusión de los estudios que manifestaron en sus respectivos curriculum vitae.

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales, de conformidad con los considerandos II y III, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente acuerdo, para que se anexe al Informe Justificado y los documentos en cuestión al SAIMEX.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del 4 de diciembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información